**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0569/2017**

**EXPEDIENTE: 0489/2016 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0569/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0489/2016,** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

*“****PRIMERO.*** *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *de la resolución del recurso de revocación número 20/2015, la que se encuentra suscrita por el licenciado MARTÍN NEFTALÍ MENDOZA MORALES, JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.*** *Se decreta LA NULIDAD de la resolución sancionatoria impugnada PARA EL EFECTO de que el DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL ENJUICIADA, dicte otra RESOLUCIÓN en la que individualice la sanción en función del grado de participación del accionante de este juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Así también, SUSPENDA en forma definitiva el registro de la sanción impuesta, hasta en tanto quede definitiva la nueva resolución con la nueva orden de registro. Por otra parte DESE VISTA al SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL ACTUAL respecto de la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría involucrados en la Auditoría Específica bajo la orden No. AE/001/GOB.JUS Y SEG./11 a los rubros PROGRAMAS ADICIONALES, IMPRESOS, PUBLICACIONES Y DIFUSIONES OFICIALES, AYUDAS DIVERSAS, PROMOCIONES Y FOMENTO CULTURAL Y PROMOCIONES Y FOMENTO ECONÓMICO ESTATAL, surgida de la denuncia 120/QD/2011 que dio lugar al expediente administrativo de responsabilidad 663/RA/2010. Con motivo de las importantes* ***omisiones*** *en el dictamen de la auditoría y resolución sancionatoria, respecto de los vicios que se advierten en contratación y ejercicio del presupuesto ampliado a la entidad auditada. Debido a que podría derivarse alguna responsabilidad al no haber hecho una valoración completa de los hechos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERO AFECTADO. CÚMPLASE.***  *- - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **489/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO**. Señala el recurrente en inicio, que la resolución combatida carece de la debida fundamentación, toda vez que, la juzgadora se limita a exponer una serie de argumentos con los cuales pretende sustentar su determinación, en el sentido de que las manifestaciones aducidas por la parte actora, no destruyen las observaciones de la Auditoría Específica Número AE/001/GOB-JUSySEG/11, que realizaron servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; al estimar que éstos tenían plena competencia para efectuarla y decretar que en consecuencia es válido el procedimiento de auditoría, así como las pruebas recabadas y el dictamen emitido por dicho personal técnico.

Agrega que la legalidad de la actuación de un servidor público, no puede quedar sustentada o determinarse como válida, por el hecho de que los argumentos aducidos en la demanda de nulidad, no destruyen las observaciones de la auditoría y menos aún que por esa circunstancia, los servidores que la realizaron tenían plena competencia para efectuarla; en virtud de que la competencia, constituye un presupuesto procesal.

Refiere que al constituir la competencia un presupuesto procesal, basta que el actor haga valer la incompetencia para que este Tribunal se encuentre obligado a realizar el análisis respectivo; lo que dice no se cumple en la resolución impugnada, en la que la A quo se limitó a establecer la validez de la auditoría, así como de las pruebas recabadas y del dictamen emitido por el personal técnico, partiendo del supuesto de que los argumentos vertidos en la demanda, no destruyen las observaciones de la auditoría que realizaron los servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y considerar que por ello tenían competencia.

Ahora bien, del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la parte relativa de la sentencia impugnada señala:

*“Por lo que, los argumentos aducidos por la parte actora no destruyen las observaciones de la multicitada auditoría específica que realizaron los ya mencionados servidores públicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental al tener plena competencia para efectuarla, por las consideraciones antedatadas. Consecuentemente, es válido el procedimiento de la auditoría, así como las pruebas recabadas y dictamen emitido por dicho personal técnico.”*

Transcripción de la cual se desprende que la resolutora para declarar válidos el procedimiento de la auditoría, las pruebas recabadas y el dictamen emitido por el personal técnico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, consideró:

1. Que los argumentos de la parte actora no destruyen las observaciones de la auditoría específica.
2. Que los servidores públicos de la citada Secretaría tienen plena competencia para efectuar la auditoría, con base en las consideraciones que expuso en la resolución.

De ahí que, **contrario a lo manifestado**, la determinación del resolutor de considerar que los servidores que intervinieron en la auditoría específica AE/001/GOB-JUSySEG/11, tenían plena competencia para efectuarla, no se basó en que los argumentos aducidos en la demanda, no destruyen las observaciones de la citada auditoría, como lo pretende hacer ver; ya que existió un pronunciamiento en la sentencia impugnada sobre la competencia de dichos servidores públicos; tan es así que el ahora recurrente lo combate en los incisos b), c), d) y e) de su primer agravio.

Bajo esa tesitura, resulta **inoperante** este inciso del agravio en estudio, al tener su origen en una premisa falsa. Lo que tiene sustento en la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, visible en la página 1605, que a la letra dice:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes*.”

Por otro lado, manifiesta el quejoso que la parte relativa de la sentencia, transgrede lo establecido por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual transcribe, señalando que la juzgadora no acató el principio de congruencia externa, toda vez que no hizo un análisis exhaustivo de la demanda, al omitir estudiar todos los argumentos correspondientes a la cuestión de vicios en el procedimiento de la auditoría específica Número AE/001/GOB-JUSySEG/11, plasmados en el TERCER concepto de impugnación de su escrito de demanda de nulidad.

Aduce que el concepto de impugnación TERCERO, se divide en varios apartados y que la resolución combatida analizó parcialmente el primer apartado del concepto de impugnación mismo que transcribe, señalando que esto le causa agravio a su representado en virtud de que la juzgadora resuelve de manera incongruente, que es válido el procedimiento de la auditoría; lo que dice se demuestra con lo siguiente:

1. Al establecer la sentencia que de la lectura de los cuatro oficios con los cuales se identificaron y apersonaron las autoridades intervinientes en la auditoría específica Número AE/001/GOB-JUSySEG/11, se infiere que la entonces titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los pretendió fundar en el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Local, en diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de la citada Secretaría; exponiendo que en la demanda de nulidad sólo se controvierte el artículo 13 fracciones II, VIII, IX y XIV del Reglamento en cita, lo que señala el recurrente, resulta totalmente incierto, en virtud de que en la demanda de nulidad se establece entre otros puntos que la titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no tiene facultades para expedir nombramientos a servidores públicos, por lo que los oficios de acreditación no pueden constituir nombramientos y por ende no resultan aptos para acreditar la personalidad de los servidores.

2. Porque dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en virtud de que en los agravios vertidos en contra de los oficios de acreditación, dejó de analizar que se hizo valer que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no estaba facultada para expedir nombramiento alguno, al ser ésta competencia de la Secretaría de Administración, de acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que el cargo de auditor público o auditor especial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no está registrado dentro de la plantilla de personal, ni en el catálogo que al efecto se maneja del personal activo de la Administración Pública Central Estatal, y que por tanto no hay nombramientos elaborados para auditor público o auditor especial, además que los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada no están facultados para expedir nombramiento alguno.

Con base en lo anterior, insiste en que la primera instancia dejó de analizar de manera exhaustiva el punto de agravio hecho valer en contra de los oficios de acreditación a los servidores públicos que realizaron la auditoría de mérito.

Este alegato es **infundado,** toda vez que de la lectura integral tanto a la demanda de nulidad interpuesta por el aquí recurrente como de la sentencia recurrida, se advierte que **contrario** a su afirmación la primera instancia sí atendió las manifestaciones expuestas por el actor en el considerando tercero, pues en ellas hace referencia a la incompetencia de las autoridades demandadas, alegando entre otras cuestiones que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no tenía facultades para expedir nombramientos a servidores públicos y que por lo tanto, los oficios de acreditación de quienes intervinieron en la auditoría específica Número AE/001/GOB-JUSySEG/11, no pueden constituir nombramientos y como consecuencia no son aptos para acreditar su personalidad, generar competencia o atribuciones ni para servir de fundamento a su actuación; pues si bien no se pronuncia puntualmente al respecto, sí realiza el análisis de las constancia respectivas para considerar la competencia de las demandas cuando dice:

“*De la lectura de las constancias que obran en el expediente y anexos de este juicio, a los que se les da valor de prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa por ser documentos emitidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, de ellas, se advierte que las autoridades intervinientes en la citada auditoría, se identificaron por medio de oficios números, SCTG/OS/290/2011, SCTG/OS/309/2011, SCTG/OS/539/2011, SCT/OS/535/2011, todos de fecha tres de enero de 2011 dos mil once, con los que se apersonaron a la ya mencionada auditoría específica, el primero emitido a nombre de C.P. Elías Homero Camacho Núñez, con el carácter del Sector Gobierno, Justicia y Seguridad; el segundo a nombre de José Elías Palomec Martínez, con el carácter de auditor público, el tercer oficio a nombre de Guillermo Abraham Jarquín Quiroz, como auditor público y el último Héctor Sánchez Martínez, también como auditor público… De su lectura se advierte que a la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental entre otros artículos se funda en los artículos 2 tercer párrafo de la Constitución Particular del Estado; 2, fracción I, 13 fracción XIV, 16, 33 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, XVIII, XIX, XXII, XXIV y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4, fracciones XI, 6 fracción II, 7, 12 y 13 fracciones II, VIII, IX, y XIV del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Ejecutivo, aclarando que solo éste último fundamento s el que controvierte el actor; procede decir que es infundado el agravio antes referido, debido a que en primero término en el Reglamento Interno de la citada Secretaría, vigente en la fecha de inicio de la auditoría, no contempla la figura de auditor público, porque en la estructura de la dependencia que regula, no contiene un catálogo detallado de puestos, solo en el capítulo II denominado COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA. ARTÍCULO 5, señala en el último párrafo como parte de la estructura a un* ***personal técnico****, entre otros, entendiéndose a aquellos especializados en las materias correspondientes a las funciones inherentes a dicha Secretaría fiscalizadora y en ninguna de las fracciones del citado numeral 5 aparece la denominación de auditor público: Sin embargo, los auditores considerados persona técnico, justo señala el mencionado numero 5 a ese personal como necesario para la eficaz atención y desempeño de las atribuciones de la mencionada Secretaría de la contraloría, siendo esencialmente fiscalizadora; por ello, los auditores son ese personal técnico indispensable para realizar dicha atribución y desde luego que tiene que ser auditor público, porque se trata de una auditoría gubernamental, no privada.”*

Señala también que la A quo pretende sustentar la competencia de los servidores públicos que realizaron la auditoría sobre la base de que en la estructura funcional y orgánica de la Secretaría de la Contraloría en la época de los hechos, existía personal técnico especializado en las materias correspondientes a las funciones inherentes a la Contraloría; y no obstante admite que en ningún apartado aparece la figura de Auditor Público, establece de manera incongruente que dicho personal técnico son los **auditores**, indispensables para la eficaz atención y desempeño de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría.

Lo que dice el quejoso, resulta ilegal en virtud de que deja de considerar que la competencia de una autoridad se determina expresamente en la ley o norma jurídica y que no puede inferirse por el solo hecho de que una actividad determinada, sea inherente a las atribuciones de una Dependencia, para que de ahí derive la existencia de una autoridad subalterna y pretender concluir que el personal técnico adquiera el carácter de autoridad con atribuciones que no tienen sustento, incluso pasando por alto que no existía la figura de autoridad denominada “**Auditor Público**”, en la época en la que se llevó a cabo la auditoría.

Este argumento es **inoperante**, pues es omiso en combatir de manera puntual y directa la determinación sustancial de la Primera Instancia, consistente en que “…*los auditores considerados personal técnico, justo señala el mencionado numeral 5 a ese personal como necesario para la eficaz atención y desempeño de las atribuciones de la mencionada Secretaría de la Contraloría, siendo esencialmente fiscalizadora; por ello, los auditores son ese personal técnico indispensable para realizar dicha atribución y desde luego que tiene que ser auditor público, porque se trata de una auditoría gubernamental, no privada.”*; siendo esta parte la que debió controvertir y al no hacerlo es que su agravio es inoperante, pues es en ella donde la primera instancia afirma que los auditores son el personal técnico de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Continua sus alegaciones señalando que le causa perjuicio la parte relativa de la sentencia, en la que la primera instancia pretende sustentar la actuación del **Director de Sector Gobierno, Justicia y Seguridad,** en términos del artículo 13 fracción II, en relación con el 15 fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, vigente en la época de la orden y desarrollo de la auditoría, estimando que se equipara al Director de Auditoría Gubernamental, cuya actuación alude la A quo, se convalida con los nombramientos nuevos que operan en el Reglamento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, en términos del artículo 4º transitorio, párrafo cuarto.

Aduce el quejoso que la primera instancia vierte similar argumento respecto a la actuación del **Coordinador de la Auditoría**, con la diferencia de que trata de sustentar la misma en el artículo 6 fracción II, así como la actuación del **Subsecretario de Auditoría Pública Sectorizada**, refiriendo que se trata de la similar autoridad denominada en el anterior Reglamento publicado en el 2011 dos mil once, como Subsecretaría de Auditorías y que pretende se convaliden dichas actuaciones con lo dispuesto en el artículo 4º transitorio, párrafo cuarto del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once; dejando de estimar que en la auditoría actuaron servidores públicos con cargos que aún no existían, pues éstos fueron creados con el Reglamento interno publicado el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, cuando ya había concluido totalmente la auditoría; lo que implicaría aplicar de manera retroactiva el citado Reglamento Interno, en perjuicio de su representado, y como consecuencia una violación a la garantía de irretroactividad de la Ley, prevista por el artículo 14 Constitucional.

Estas alegaciones son **inoperantes**, porque únicamente se concreta a realizar manifestaciones genéricas, del porque a su consideración es errada la determinación de la primera instancia, sin combatir las consideraciones de sustancia, consistentes en: “*de acuerdo al artículo 13 fracción II del citado reglamento vigente a la fecha de la auditoría específica de que se trata, fundamento que obra en su oficio de autorización, contiene una facultad genérica para todos los directores, como es la de auxiliar a sus superiores, dentro de su competencia al ejercicio sus facultades y el 15 fracción X del mismo reglamento, autoriza al director de auditoría gubernamental a realizar auditorías. De donde el citado director, en esos momentos es un auditor de gobierno, y posteriormente el artículo 4º transitorio del Reglamento Interno de la misma Secretaría, párrafo cuarto párrafo, convalidad las actuaciones realizas conforme al reglamento anterior publicado el 14 catorce de abril de 2011 dos mil once, en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, siendo con ello su intervención legal… Con respecto al carácter de coordinador de la auditoría que se revisa, el contador José Elías Palomec Martínez… es facultad de la entonces Secretaria de la Contraloría en base al fundamento que cita artículo 6 fracción II del Reglamento en cita, autorizar a servidores públicos subalternos e instruir la práctica de la auditoría y es por ello, que tuvo las facultades de designar coordinador de la auditoría ya que este trabajo se debe desarrollar bajo una coordinación para no tener resultados dispares… En cuanto al Subsecretario de Auditoría Pública Sectorizada, contador público Fernando Roberto López Hernández, quien firma el programa de trabajo de la auditoría específica, así como, el informe final de la misma auditoría, operar el artículo 4º transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo de Oaxaca…al señalar que en las diferentes actuaciones de la Secretaría en cita, se haga referencia a la Subsecretaría de auditorías, se entenderá que se refiere a la Subsecretaría de Auditoría Pública Sectorizada…”*

Es decir, no expone que contrario a lo determinado, el artículo 13 fracción II, no contiene una facultad genérica para todos los directores, ni que el artículo 4º transitorio no convalida las actuaciones realizadas conforme al Reglamento anterior publicado el 14 catorce de abril de 2011; así como que el artículo 6 fracción II, no autoriza a servidores públicos subalternos a instruir la práctica de la auditoría; ni tampoco indicó que el artículo 4º transitorio, no señala que cuando se haga referencia a la Subsecretaría de Auditorías en las actuaciones de la Secretaría, se entenderá que se refiere a la Subsecretaría de Auditoría Pública Sectorizada.

Alega que se dejó de analizar y determinar el por qué son improcedentes, los criterios que invocó en el concepto de impugnación tercero de su demanda para su aplicación, de rubros siguientes: “DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES INEXISTENTE LEGALMENTE.”, “SUBDIRECCIÓN DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.”, “VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.”, “COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.”, “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUB INCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, “AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, NO PUEDEN AFECTAR LOS INTERESES JURÍDICOS DE AQUELLOS CONTRA QUIENES EVITEN.”, “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”, “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS EN CUESTIONES DE COMPETENCIA.”, “PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE FACULTADES PARA CREAR ORGANOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD.”, “VISITAS DE AUDITORIA. SECUESTRO DE LIBROS. PRUEBAS VICIADAS.”

Este alegato es **equivocado** pues únicamente se concreta a señalar que se declararon improcedentes los criterios que invocó en su demandada, sin explicar de manera concreta por qué desde su perspectiva fueron declarados improcedentes, pues tales criterios se citaron como apoyo a las argumentación que realizó en el concepto de impugnación tercero, los cuales como quedó señalado en párrafos precedentes fueron atendidos, lo que hace patente la equivocada apreciación del recurrente pues al haberse analizado los argumentos expuestos, en consecuencia se tomaron y atendieron los criterios citados.

Arguye también que en el segundo concepto de impugnado hecho valer en la demanda inicial, se adujó que el Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no debió resolver la resolución de 2 de mayo de 2014, porque le correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; además que en dicho concepto de impugnación, se argumentó respecto a los nombramientos de las autoridades de la Contraloría que intervinieron en la auditoría específica número AE/001/GOB-JUS y SEG/2011, asimismo, en el sentido de que la Secretaría de la Contraloría debió publicar en el periódico Oficial tales nombramientos. Que por ello le agravia la determinación de la Primera Instancia en la que concluyó que la publicación no es necesaria.

Continua sus alegaciones exponiendo que la A quo debió decretar que los oficios de acreditación, resultan insuficientes para colmar la exigencia del artículo 6 fracción II del Reglamento Interior de la secretaría de la Contraloría, de autorizar por escrito a servidores públicos subalternos, que del mismo modo debió establecer que los oficios de acreditación, sirven a los servidores públicos que intervinieron en la auditoria específica número AE/001/GOB-JUS y SEG/2011, únicamente para identificarse y avalarlos en el desempeño de su función.

Así expuestos los anteriores argumentos resultan **infundados**; pues de la lectura al escrito de demanda de nulidad interpuesta por el actor en el juicio natural, específicamente del concepto de impugnación marcado con segundo, se desprende que nada se dijo respecto de lo que aquí destaca.

Por otra parte alega que la resolución transgrede lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haberse realizado un análisis de todos los argumentos correspondientes a la falta de competencia para ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que fue plasmado en el primer concepto de impugnación de su demanda; además porque no se acató el principio de fundar y motivar debidamente las consideraciones en que basa su resolución, ello es así porque en el concepto de impugnación cuarto de la demanda se plantearon diversos aspectos; precisa que el acto combatido en la demanda consiste en la resolución de 13 de julio de 2016, dictada en el recurso de revocación 20/2015, por lo que la litis en materia de competencia se refiere a las atribuciones para el dictado del acuerdo de inicio en su fundamentación; subraya que el citado concepto de impugnación cuarto, señaló que el acuerdo de inicio dictado en el expediente 663/RA/2011, ninguno de los preceptos ahí invocados, otorga facultades expresas al Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; doliéndose el recurrente de que la determinación de la primera instancia al respecto de dicha alegación, no está debidamente fundada y motivada. Cita como apoyo a sus alegaciones los criterios de rubros: “*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.*”, “*SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.*”, “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*”, “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*”, “*JUECES DE LETRAS, COMPETENCIA DE LOS) LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*”, “*SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURIAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.*” y “*AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*”

Así como, no es cierto que las expresiones que realizó en el concepto de impugnación respectivo, sean expresiones generales no constituidas en forma de agravio, aduciendo que la primera instancia no verificó el contenido de los demás conceptos de impugnación, pues de haberlo hecho, había podido detestar que se hizo valer, que las ampliaciones de recursos a que se refieren las imputaciones en contra de su representado, formaban parte de uno de los ejes centrales del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, además de que en la autorización de las ampliaciones de recursos, tuvo como finalidad que el Estado progresara con toda la fuerza, talento y trabajo de sus mujeres y hombres, así también hubiese verificado que se hizo valer que en la época de los hechos, se dio prioridad a la aplicación de recursos en los rubros de turismo y cultura y con él se atendió la seguridad no sólo de las oaxaqueñas y oaxaqueños, sino también del turismo nacional y extranjero, también dice, que la A quo debió detectar que se hizo valer que las ampliaciones de recursos autorizadas por la Secretaría de Finanzas, fueron aplicadas en el rubro de difusión turística, que también se insertaron artículos en revistas de cobertura nacional e internacional, se realizaron ferias y festivales en el Estado, así como inversiones en el mejoramiento de la imagen urbana y de destinos turísticos, también que las ampliaciones de recursos, se utilizó para el diseño e impresión de material gráfico y fílmico.

Continúa sus alegaciones señalando que la primera instancia dejó de estimar que no se acreditó el perjuicio y daño al erario público que se imputó y menos que este ascienda a la cantidad de $495´700,229.49, ni se acredita de qué manera se integra dicho monto.

Que la A quo deja de considerar que resulta de explorado derecho que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, otorga a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en faltas administrativas, pero que estas cuenta con un plazo; del mismo modos arguye que de ninguna manera pueden tener carácter continuo la autorización de oficios de ampliación de recursos que se le impugna. Cita el criterio de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*”

Estas alegaciones son **inoperantes**, pues en forma alguna controvierte las consideraciones expuestas por la primera instancia, pues únicamente se concreta a realizar manifestaciones genéricas del porque considera se debió actuar del tal forma, pero sin exponer de manera concreta el porqué de sus alegaciones.

También expone esencialmente que la primera instancia no establece en la sentencia qué artículo, ley o reglamento determina que no puede valorarse como prueba instrumental la resolución dictada a la coimputada Juana Soledad Rojas Walls, en el expediente 663/RA/2011, pues considera que esta debió ser analizada para conseguir la verdad material respecto al daño al erario público que se le imputó, el cual es un documento público y tiene naturaleza similar a las actuaciones judiciales.

Alega igualmente que también es infundado la parte de la resolución en la que la primera instancia desestima como excluyente de responsabilidad de su representado, el hecho de que aplicación de los recursos derivados de las ampliaciones presupuestales se encuentren debidamente acreditados, es decir que exista a comprobación del gasto, ello bajo el argumento de que la aplicación del gasto no es la conducta que se le atribuye, sino las ampliaciones desproporcionadas, al estar en contra de la norma del gasto público, contra las políticas de racionalidad y proporcionalidad que ordena la normativa.

Esta parte de sus alegatos es **infundada**, pues de la lectura integral a la sentencia en revisión, no se advierte que la primera instancia haya determinado que la resolución dictada en el expediente 663/RA/2011, no puede ser valorada como prueba instrumental; ni tampoco que haya argumentado que la aplicación del gasto no es la conducta que se le atribuye al actor, sino las ampliaciones desproporcionadas, como lo afirma el recurrente.

Transcribe otra parte de la sentencia alegando que tal razonamiento no está debidamente fundado y motivado, además de existir incongruencia entre lo imputado y lo resuelto, porque lo hechos que utiliza como argumento para determinar la responsabilidad de su representado, son diferentes a los hechos que le fueron impugnados en el acuerdo de inicio del expediente 663/RA/2011. Se apoya en el criterio de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.*”

Estos alegatos también son **infundados**, porque la transcripción que realiza y que dice es parte de la sentencia que hoy se revisa, no corresponde a ninguno de los argumentos expuestos por la primera instancia, pues de la lectura realizada a dicha sentencia, en ninguna parte se aprecia el texto transcrito por el recurrente.

De nueva cuenta transcribe parte de la sentencia contenida en los folios 15 a 20 de la sentencia o 970 a 972 vuelta del expediente original de primera instancia, arguyendo, que no está debidamente fundado y motivado, pues si bien se comienza con la mención de que se analiza el agravio relacionado con el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010 del Gobierno del Estado, este adolece de una motivación correcta, porque el resolutor para justiciar el por qué este Plan no desvirtúa la imputación, nunca menciona los argumentos planteados, limitándose a introducir hechos que no fueron parte la imputación formulada, porque son hechos materia de las imputaciones formuladas en específico en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Estas alegaciones del mismo modo se califican como **infundadas**, porque contrario a su afirmación, la determinación sostenida por la primera instancia, de la que se duele el aquí recurrente y que transcribió en su totalidad, no hace referencia a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como lo afirma el doliente, pues toda su consideración se basa en el análisis del Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010.

Por último arguye, que la Primera Instancia analizó material probatorio y argumentos que no habían sido previamente valorados al resolverse tanto el recurso de revocación planteando ante la Secretaría de la Contraloría Trasparencia Gubernamental como al emitirse la resolución dictada en el expediente de responsabilidad administrativa disciplinaria, dejando de analizar las pruebas englobadas en el inciso A) del concepto de impugnación sexto de la demanda nulidad, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través del oficio número SF/USJ/213/2011, de 29 de diciembre de 2011 y que la Primera Instancia omitió analizar y resolver el concepto de impugnación noveno, el cual transcribe.

Estas alegaciones son **inoperantes**, pues omite combatir la determinación alzada, al no exponer de manera concreta la razón de sus alegaciones, sin explicar, cómo es que en su caso cambiarían el sentido del fallo.

En mérito de lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio de Primera Instancia, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida,por las razones expuestas en el considerando tercero**.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 569/2017**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.